



## ÍNDICE <sup>(1)</sup>

### 1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 Plan Anual de Control Tributario y Aduanero. **Directrices de actuación de la Agencia Tributaria con la finalidad de evitar fraude fiscal.**
- 1.2 Retención del 1% a cuenta del IRPF en actividades que determinen su rendimiento por el método de estimación objetiva: ver apartado 2.3.3 de esta Circular.

### 2. TERRITORIOS FORALES.

#### 2.1 ÁLAVA.

Sin disposiciones de interés publicadas.

#### 2.2 GUIPÚZCOA.

2.2.1 Tipo general de retención del Impuesto sobre Sociedades.

#### 2.3 BIZKAIA.

- 2.3.1 Impuesto sobre el Valor Añadido. Adaptaciones normativas.
- 2.3.2 Nuevo Reglamento IRPF.
- 2.3.3 **ATENCIÓN ESPECIAL RETENCIÓN 1% ESTIMACIÓN OBJETIVA.**
- 2.3.4 Nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.
- 2.3.5 Precios medios de venta aplicables a la venta de determinados medios de transporte.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

### 4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 ¿Cuál es el nº de PYMES que existen en España?.
- 4.2 ¿Cuál es el plazo durante el que debe conservarse la documentación contable, en casos especiales?.
- 4.3 Que el próximo 25 de mayo finaliza el plazo para presentar el modelo 587 "Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero".
- 4.4 Que cuando se realizan "donaciones" es necesario conocer **la fiscalidad que puede producirse para cada una de las dos partes:** donante y donatario.
- 4.5 El IVA en las remuneraciones que percibe una Sociedad mercantil como Administradora de otra.
- 4.6 Certificado de eficiencia energética desde el 1.06.2013.
- 4.7 Criterio de la DGT respecto a la fecha de un documento privado (artº 1.227 C.C.).
- 4.8 Casos en los que existiendo delito fiscal, no se aplican íntegramente las penas derivadas del mismo.

(1) Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además, **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



## 1. TERRITORIO COMÚN.

### 1.1 **Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014 (BOE 31/03/2014).**

En el enlace que a continuación les indicamos podrán consultar las principales directrices de actuación de la Agencia Tributaria con la finalidad de evitar el fraude fiscal. En el citado documento se detallan las citadas directrices y ámbitos en los que, previsiblemente, se centrará su actuación durante este ejercicio 2014:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/31/pdfs/BOE-A-2014-3417.pdf>

### 1.2 **Retención del 1% a cuenta del IRPF en actividades que determinen su rendimiento por el método de estimación objetiva: ver apartado 2.3.3 de esta Circular.**

## 2. TERRITORIOS FORALES.

### 2.1 **ÁLAVA.**

Sin disposiciones de interés publicadas en el último trimestre.

### 2.2 **GUIPÚZCOA.**

#### 2.2.1 **DECRETO FORAL 6/2014, de 4 de marzo, por el que se modifica para 2014 el tipo general de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades. (BOG 12/03/2014).**

Al igual que en Bizkaia se modifica el tipo general de retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para 2014, que pasa del 19% al 21%, en sintonía igualmente con la modificación realizada en Territorio Común.

### 2.3 **BIZKAIA.**

#### 2.3.1 **DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2014, de 18 de marzo, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOB 23/04/2014).**

Se introducen varias adaptaciones normativas en la Norma Foral del IVA, que simplemente reproducen las modificaciones ya realizadas en Territorio Común y sobre las que ya hemos informado en nuestra Circular Informativa nº 1/2014, a la que nos remitimos.

No hay que olvidar que los Territorios Forales no tienen capacidad normativa en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### 2.3.2 **DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB 23/04/2014).**

Se ha revisado la relación de **ayudas y prestaciones exentas concedidas por las Administraciones Públicas** Territoriales y se ha articulado el contenido mínimo de la futura declaración informativa que han de presentar estas Administraciones en relación con las prestaciones, ayudas e indemnizaciones concedidas por las mismas. En referencia a los rendimientos de trabajo, se desarrolla la limitación en cuanto a la aplicación de los porcentajes de integración reducida.



La derogación del método de estimación objetiva para determinar el rendimiento neto de determinadas actividades económicas, ha obligado a reordenar el articulado correspondiente. Adicionalmente, contempla reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada para la actividad de transporte de mercancías por carretera. La peculiaridad de estas reglas especiales reside en el tratamiento que reciben los gastos deducibles de cada actividad.

Este Reglamento tiene en cuenta el tratamiento específico previsto en la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades para las microempresas así como sistemas especiales de amortización para las micro, pequeñas y medianas empresas que pueden ser aplicados por los contribuyentes que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos exigidos para ello en ambas normas.

Se introducen novedades en cuanto a los **rendimientos de capital mobiliario** derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de subarrendamientos, limitándose los gastos deducibles en este tipo de rendimientos, estableciendo para ello la imposibilidad de que la suma de los gastos deducibles pueda dar lugar, para cada una de las unidades de rendimientos especificados en el Reglamento, a rendimiento neto negativo. Se recoge además, una previsión específica para el tratamiento del subarrendamiento de vivienda.

En cuanto a las **ganancias y pérdidas patrimoniales**, se han efectuado ajustes en el tratamiento de las pérdidas no computables de cara a considerar como pérdidas patrimoniales no computables las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo, en el importe que exceda de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En referencia a la base liquidable, se lleva a cabo un desarrollo reglamentario de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y sus limitaciones.

Se desarrolla el **concepto de dependencia**, como un factor llamado a complementar las deducciones por discapacidad.

Asimismo la nueva Norma Foral introduce una **nueva deducción para empresas de nueva o reciente creación**, como una medida dirigida a estimular económicamente el tejido empresarial y su reactivación, lo que correlativamente lleva aparejada una nueva obligación de información hacia la Hacienda Foral, que desarrolla este Reglamento.

### **2.3.3 IMPORTANTE: RETENCIÓN 1% ESTIMACIÓN OBJETIVA.**

Como ya les comentábamos en nuestra Circular 6/2013, la Hacienda Foral de Bizkaia, con efectos 01/01/2014 derogó el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este sentido, el Reglamento Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al igual que establece el Reglamento estatal, determinaba la obligación de practicar retención del 1% sobre las rentas satisfechas a empresarios que ejercieran alguna de las actividades que se listaba en el citado Reglamento y que, además, determinarían su rendimiento conforme al método de estimación objetiva a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dado que Bizkaia ha eliminado con efectos 01/01/2014 el citado método, es claro que la citada retención del 1% ya no cabe realizarla.

No obstante lo anterior, el Territorio Común ha mantenido el citado régimen, y el artículo 94.6 del Reglamento Foral aprobado y publicado el 23/04/2014 mantiene en su redactado la obligación de retener en el caso de satisfacer rentas a empresarios



que realicen las actividades que se indican más adelante y que determinen su rendimiento conforme al método de estimación objetiva.

Lo anterior quiere decir que, **en caso de que una sociedad o profesional con residencia fiscal en Bizkaia** satisfaga rentas a empresarios de Normativa de Territorio Común que realicen alguna de las actividades que se señalan a continuación y que, además, determine su rendimiento neto a efectos del IRPF conforme al método de estimación objetiva, deberá retener el 1%, tal y como antes de la derogación del método de estimación objetiva en Bizkaia.

Las actividades comentadas son las siguientes:

|                    |   |
|--------------------|---|
| 314 y 315          | Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.   |
| 316.2, 3, 4 y 9    | Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.  |
| 453                | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.  |
| 453                | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.   |
| 463                | Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.   |
| 468                | Industria del mueble de madera.   |
| 474.1              | Impresión de textos o imágenes.   |
| 501.3              | Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.   |
| 504.1              | Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).   |
| 504.2 y 3          | Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.   |
| 504.4, 5, 6, 7 y 8 | Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje. |
| 505.1, 2, 3 y 4    | Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.  |
| 505.5              | Carpintería y cerrajería.   |
| 505.6              | Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.   |
| 505.7              | Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.  |
| 722                | Transporte de mercancías por carretera.   |
| 757                | Servicio de mudanzas.   |

Recordar por último que no procederá la práctica de la retención comentada cuando el contribuyente que ejerza alguna de las actividades económicas comunique al pagador, por escrito, que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

#### 2.3.4 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. (BOB 28/04/2014).

Se realizan correcciones derivadas de la aprobación de la nueva Norma Foral 12/2013 del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, que realizaba remisiones al Reglamento del Impuesto, siendo necesaria su actualización al objeto de que las citadas remisiones sean correctas.

**2.3.5 ORDEN FORAL del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas 918/2014, de 22 de abril, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2638/2013, de 19 de diciembre. (05/05/2014)**

Se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte **usados** no recogidos en la Orden 2638/2013.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

#### 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

| Emisor | Fecha      | Síntesis de su contenido   |
|--------|------------|--|
| STS    | 31.03.2014 | <b>IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Derecho a la devolución del impuesto. INTERESES DE DEMORA.</b> A favor del contribuyente. <b>Determinación el dies a quo.</b> Supuesto en que la entidad presenta su declaración-liquidación ante la AEAT a quien consideraba competente para su exacción, siendo sin embargo la competente la Diputación foral de Bizkaia, al concluirse que era allí donde se encontraba el domicilio fiscal de la sociedad. La Sentencia impugnada estimó que los 6 meses a los que aluden los artículos 115.3 LIVA y NF 7/1994, deben computarse a partir del momento en que se recibe el expediente por la Diputación Foral, y no cuando se presentó la declaración ante el órgano incompetente y que ello no afectaba a la neutralidad del impuesto. Sin embargo no puede cargarse al sujeto pasivo del IVA con las consecuencias financieras desfavorables del debate entre el Estado o la Hacienda foral sobre quien es el obligado a la devolución. El pago de intereses de demora en supuestos de devolución del exceso de cuotas soportadas es una herramienta al servicio de la neutralidad en el IVA. Se concluye que <b>el derecho al percibo de los intereses en la devolución del IVA debe computarse en este caso una vez transcurridos 6 meses desde la fecha en que la declaración se presentó ante la AEAT.</b> <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a> . |
| STS    | 31.03.2014 | <b>Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad donaciones. Transmisión inter vivos de participaciones sociales. Reducción del 99% de la base imponible.</b> Ejercicio de funciones de dirección y percepción por el ejercicio de tales funciones de una remuneración que representa más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. <b>La Administración fundamenta la no aplicación de la reducción en que las remuneraciones satisfechas por la entidad al señor X no lo eran en virtud de su función de dirección,</b> por lo que no se cumplía el requisito del artículo 4 de Ley del Impuesto sobre el Patrimonio). Además insiste, en que si las funciones de administración social que realizaba el señor X eran gratuitas, y éstas no se incluyen en el concepto de relación laboral, no se daba la condición prevista por la Ley del Impuesto de Patrimonio. <b>El TS considera que sí ejercía las funciones de dirección al intervenir de manera decisiva en el desarrollo normal de la empresa.</b> Por tanto, se cumplían los requisitos necesarios para que la Administración recurrente accediera a la petición formulada y reconociera el derecho a beneficiarse de la reducción del 99% del valor de adquisición de las participaciones sociales recibidas de su padre. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a>         |
| STS    | 10.03.2014 | <b>IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Dedución del soportado. Documentos justificativos de la deducción. Requisitos formales.</b> Análisis de la doctrina y de la normativa aplicable. Lo que constituye <b>un requisito sustantivo de la deducibilidad del IVA es la posesión de un</b>   |

**documento justificativo de la deducción.** En el caso, el reconocimiento en un documento público como es el acuerdo de liquidación, de la realidad de la entrega de los terrenos a la promotora inmobiliaria interesada y el registro de las cuotas soportadas en el correspondiente libro son requisitos formales suficientes para permitir la deducción de las cuotas aunque no se disponga de factura. Confirmación de la Instancia. Nulidad de los actos administrativos impugnados, y la declaración del derecho a la devolución de la cuota litigiosa con intereses de demora. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

|             |            |  |
|-------------|------------|--|
| SAN         | 27.03.2014 | <p><b>PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Legitimación.</b> Cualquiera que sea la entidad demandante, ésta ha de aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de dicho acuerdo.</p> <p><b>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gestión del impuesto. Los asientos, registros y papeles privados sólo hacen prueba contra el que los ha escrito en todo lo que conste claramente, pero el que quiera aprovecharse de ellos, habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.</b> Por lo que, dichos asientos, registros y papeles que se formen y conserven por un particular y no destinados a otros, no tienen fuerza probatoria en un litigio sino hasta donde determinen los órganos jurisdiccionales. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a>.</p> |
| STSJ Madrid | 14.01.2014 | <p><b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Reducciones.</b> Según lo establecido en la Ley 35/2006, del IRPF relativo a los gastos deducibles y reducciones del rendimiento del capital inmobiliario, <b>la reducción del 50%</b> mencionada en la norma <b>es aplicable tanto a los rendimientos positivos como a los negativos</b>, por lo que aplicado dicho porcentaje a los rendimientos referidos de la parte recurrente debe estimarse correcta la liquidación practicada. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a></p>  |
| RTEAC       | 02.04.2014 | <p><b>Impuesto sobre Sociedades. PYMES. Cifra de negocios. Cómputo. Ingresos financieros.</b> Según resolución del ICAC de 16 de mayo de 1991, deben incluirse los ingresos financieros dentro de la "cifra de negocios" de la entidad, si los mismos forman parte de la "<b>actividad ordinaria</b>" de la empresa que los recibe periódicamente y en cuantía significativa. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a></p>   |

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

| Emisor | Fecha      | Síntesis de su contenido  |
|--------|------------|---|
| DGT    | 26.03.2014 | <p><b>IRPF.</b> La entidad consultante va a contratar con quioscos y estancos la <b>prestación del servicio de recarga de los bonobuses</b>, abonándoles por el mismo una comisión. las comisiones obtenidas por la recarga de tarjetas de Bono Bus procede calificarlas como <b>rendimientos de actividades profesionales</b>, pues se corresponden con la contraprestación que la entidad consultante satisface a los expendedores (personas físicas) por su mediación en la venta de los títulos de transporte público. La calificación de estas comisiones como rendimientos de actividades profesionales conlleva su sometimiento a <b>retención</b>, en cuanto son satisfechas por un obligado a retener (una entidad jurídica), de acuerdo con el artículo 76 del citado Reglamento del Impuesto. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a></p> |
| DGT    | 26.03.2014 | <p><b>IRPF. Reducción por renta irregular.</b> Al tratarse de un supuesto en el que la <b>pensión compensatoria</b> periódica se sustituye por la entrega en un <b>único pago</b>, resulta aplicable la reducción del 40 por 100, pues se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de</p>   |

31 de marzo), y, en consecuencia, le sería de aplicación, como antes se indicó, la **reducción del 40 por 100** prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

|     |            |  |
|-----|------------|--|
| DGT | 17.02.2014 | <b>IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Transmisiones patrimoniales. Exenciones.</b> La entrega por el marido a su esposa de unos bienes de su propiedad no constituye una adjudicación de bienes gananciales en pago de su haber, por lo que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 45.1.B.3) del RDLeg. 1/1993. La entrega por el marido a su ex cónyuge de bienes de su propiedad (no gananciales) en pago de una indemnización establecida en la liquidación de la sociedad de gananciales, constituye una <b>dación en pago de deuda</b> conforme al artículo 7.2.a) del Texto Refundido, que deberá tributar como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles, siendo sujeto pasivo del impuesto la adquirente de los bienes. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a>  |
| DGT | 28.06.2013 | <b>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE.</b> Las cantidades devueltas por la Administración por la <b>declaración de inconstitucionalidad</b> de la norma en que se fundamentaron ciertas liquidaciones por <b>tasas portuarias</b> , deben imputarse como ingreso de los ejercicios en que se produjo la deducción como gasto fiscal de dichas tasas, con independencia de su contabilización. Los intereses satisfechos por la Administración como consecuencia de la devolución de lo indebidamente ingresado por las liquidaciones, deben imputarse al ejercicio en que se devengaron. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a>   |
| DGT | 25.02.2014 | <b>IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones.</b> La <b>transmisión de valores</b> está exenta del IVA y del ITP y AJD, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto. Si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representan dichos valores, la transmisión quedará sujeta al impuesto eludido y no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles. Para ello <b>es necesario que se trate de una transmisión de valores realizada en el mercado secundario</b> , excluyendo la adquisición de valores de nueva emisión. La operación de ampliación de capital mediante la suscripción de acciones nuevas por una entidad, que suscribe la ampliación en exclusiva, es una operación propia del mercado primario y no del secundario. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a> |
| DGT | 28.02.2014 | <b>IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible.</b> El subarrendatario de una nave industrial resuelve unilateralmente el contrato de subarrendamiento, antes de la finalización del plazo fijado, comunicando el hecho a la subarrendadora y aceptando el pago de una <b>indemnización</b> . La cuantía entregada por el subarrendatario, como consecuencia de la extinción unilateral del contrato de subarrendamiento, tiene naturaleza indemnizatoria y, por ello, no forma parte de la base imponible del IVA al no ser una contraprestación de una operación sujeta al impuesto. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a>   |

#### 4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Que el nº de empresas existentes en España a 1.01.12 según el Directorio Central de Empresas (DIRCE) era de 3.195.210. De éstas el 55,18% eran empresas **sin asalariados**, el 40,27% tienen entre 1 y 9 asalariados y sólo el 0,12% poseen 250 o más asalariados, es decir, de la totalidad del conjunto empresarial español, 99,88% lo que equivale a **3.191.416 empresas, estaba constituido por PYMES**. Se estima (?) que durante los años 2012 y 2013 han desaparecido del 8% al 10% de estas últimas, por el motivo de la crisis financiera y económica.
- 4.2 **Que el plazo durante el cual las empresas deben conservar la documentación contable** (libros, correspondencia y justificantes concernientes al negocio), es, como hemos insistido en varias Circulares **de 6 años** contados a partir del último apunte realizado en los libros de contabilidad (artº 30 Código de Comercio), **salvo que se**

**establezca otro plazo** por disposiciones generales o especiales: así, por ejemplo, la Ley 10/2010, de **prevención del blanqueo de capitales**, impone la conservación durante **diez años**. Igual período afecta a las entidades que actúan sin ánimo de lucro (Fundaciones). La Ley General Tributaria (artº 70) **prolonga las exigencias temporales** de conservar la documentación contable, para aquellas empresas en que alguna de sus operaciones puedan tener efectos fiscales más allá del plazo de prescripción, pensando en beneficios fiscales que puedan proyectarse plurianualmente: existencia de deducciones fiscales, con origen en ejercicios prescritos y que surten efectos en ejercicios no prescritos. **Ídem. en el caso de existencia de bases imponibles pendientes de compensar**. Y esto es así, porque las facultades de Inspección de los Tributos, alcanza a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias, sin que tales facultades estén sujetas a prescripción, como sin embargo sí lo están, el derecho de la Administración a estimar la deuda tributaria, mediante liquidaciones, así como a exigir el pago de la deuda liquidada, pero no las facultades de comprobación (SAN, Secc. 7ª de 17.01.11).

En definitiva, las empresas que tengan, por ejemplo bases imponibles negativas, deberán conservar la documentación contable hasta que las citadas bases imponibles hayan podido compensarse en su totalidad y cuatro años más.

#### 4.3 **Que el próximo 25 de mayo finaliza el plazo para presentar el modelo 587 “Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero”.**

Están obligados a presentar el modelo 587, incluso para los periodos en los que resulte cuota cero, los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios de gases fluorados de efecto invernadero y los empresarios revendedores que realicen la ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al impuesto cuando los consumidores finales a quienes repercutan el impuesto utilicen los productos objeto del impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en el Territorio (Común o Foral).

También están obligados a presentar el modelo 587, para los periodos impositivos en los que hayan tenido la condición de contribuyentes, los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a usos distintos de los que generan el derecho a la exención en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

#### 4.4 **Que la transmisión lucrativa (que proviene de un acto de liberalidad como, por ejemplo la donación) podría generar una ganancia patrimonial en el IRPF del transmitente (donante), cuando el valor de adquisición del elemento donado sea inferior a su valor de transmisión.**

Conviene recordar que en cualquier operación económica, **incluida la donación**, debe analizarse la tributación **de las dos partes que intervienen** al objeto de evitar costosas y desagradables sorpresas. En este sentido, recomendamos a todos nuestros clientes que consulten a su asesor, dentro de nuestra Asesoría Fiscal, **antes de realizar una donación a familiares o no**.

#### 4.5 La actuación de una sociedad mercantil, como miembro del Consejo de Administración de otra sociedad, debe calificarse como prestación de servicios sujeta **y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido**, resultando de aplicación el tipo general del impuesto (21%) (DGT V0414-14).

#### 4.6 Que desde el **1 de junio de 2013**, el Real Decreto 235/2013 ha establecido la obligatoriedad de presentar o poner a disposición de los compradores o arrendatarios, **el certificado de eficiencia energética para los contratos de compraventa o arrendamiento celebrados a partir del 01/06/2013**.

#### 4.7 El criterio de la DGT (V0432-14) respecto a la prescripción y el artículo 1.227 del Código Civil. La DGT nos dice que *“en virtud de la más reciente jurisprudencia del*



*Tribunal Supremo* (Sentencias de 24 de julio de 1999 y 15 de diciembre de 2010), ***aun cuando en el supuesto planteado no concurren ninguna de las circunstancias del artículo 1.227 del Código Civil, pudiera entenderse acreditada la fecha del documento privado por otros medios de prueba admitidos en derecho...***

- 4.8 Que el delito fiscal definido en el artº 305 del Código Penal, permite en el apartado nº 6 del citado artículo la **atenuación de la pena** por reparación del daño causado aplicando una pena inferior en uno o dos grados siempre que, antes de que transcurran **dos meses** desde la citación judicial el autor imputado, **pague la deuda defraudada** y se reconozca judicialmente los hechos. A esta “*atenuación*” de la calificación y de la pena se han acogido, según los medios de comunicación, un gran futbolista y varias artistas que habían sido citadas judicialmente, lo que les ha librado de la cárcel, pagando además de la cuota defraudada y de los intereses de demora, una sanción muy inferior a la señalada para la comisión del delito fiscal, sin la “*atenuación*” previa indicada.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

